



UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDF. JUZGADOS) 51-B-5* (SALA DE VISTAS 01 PLANTA 1*) 09006

Tfno: 947284273-116-311

Fax: 947284056-4283

NIG: 09059 44 4 2012 0000541

N02700

Nº AUTOS: SANCIONES 0000174 /2012

DEMANDANTE/S:

ABOGADO/A: JESÚS MARÍA RILOVA SIMÓN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: SEGURIDAD LPM SL

ABOGADO/A: IGNACIO CORCUERA URANDURRAGA

S E N T E N C I A N º . 247/12

En Burgos, a quince de mayo del dos mil doce.

Vistos por mí, FELIPE DOMINGUEZ HERRERO, MAGISTRADO JUEZ DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS, los autos nº. 174/12, seguidos en materia de sanción a instancias de D.

contra SEGURIDAD LPM S.L., en virtud de los poderes que me confiere la soberanía popular que se manifiesta en la Constitución y en nombre del Rey dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16-2-12 tuvo entrada en este Juzgado procedente de turno de reparto la demanda de referencia que fue admitida a trámite, citándose a las partes para actos de conciliación y juicio que se celebraron con el resultado obrante en autos.

SEGUNDO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado escrupulosamente todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. , D.N.I. , presta servicios para el demandado SEGURIDAD LPM S.L. desde el 1-1-01 con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad.

SEGUNDO.- Está afiliado al Sindicato Alternativa Sindical.

TERCERO.- En fecha 19-12-11 estaba prestando sus servicios en la Estación de ADIF de Miranda de Ebro con turno de 23 a 7 horas del día siguiente. A esa hora tenía que relevarlo otro trabajador que no se presentó a su hora por haberse dormido.

CUARTO.- La esposa del actor trabaja como empleada de una clínica dental y tenía que incorporarse al trabajo a las ocho

horas. Tienen un hijo nacido el 15-6-11. Ello suponía que de no llegar el actor a casa la criatura se quedaría sola.

QUINTO.- El actor llama a la empresa para decir que se tiene que ir y tras ello lo hace a las 7,30 horas. El relevista no se presenta hasta las 7,45 horas. No había una sola persona de vigilante en la estación.

SEXTO.- La empresa mediante carta de 9-1-12 le impone una sanción de suspensión de **empleo y sueldo de 16 días** como autor de una falta muy grave. La cumple de 22-2-12 al 8-3-12.

SEPTIMO.- Impugna la sanción. Presenta papeleta de conciliación el 18-1-12. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 30-1-12. Interpone demanda para ante este Juzgado el 16-2-12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba documental practicada y de lo admitido por las partes.

SEGUNDO.- Es cierto que el actor esta afiliado a un sindicato. Resulta de la documental y ha sido corroborado por la testifical. Lo que no se ha probado es que este hecho fuera conocido por la empresa. El fax obrante en autos no puede considerarse como remitido a la misma.

Por tanto, no puede considerarse relevante ese hecho a los efectos de este procedimiento, pues otra cosa iría contra el elemental derecho de defensa del demandado.

TERCERO.- Los hechos relativos a la pretendida infracción cometida. Es cierto que el actor dejó el servicio, si bien antes se lo comunicó a la empresa por teléfono. Esto quiere decir que no lo abandonó sino que, al concurrir una causa familiar debidamente acreditada y consistente, aviso a la empresa que tenía que dejar el servicio después de ampliarlo durante media hora.

El art. 42 del Convenio Colectivo de aplicación (B.O.E. 16-2-11) establece la obligación de seguir prestando servicios después de cumplida la jornada laboral hasta que se produce el relevo. Esta obligación pudo resultar incumplida por el actor aunque avisando al demandado. Pero este incumplimiento no puede ser considerado como abandono del puesto de trabajo. Se abandona el puesto de trabajo cuando se deja voluntariamente sin servicio alguno para atenderlo. El actor no hizo esto sino que avisó a la empresa para que dispusiera lo oportuno.

No hay abandono y, por tanto, la acción del actor no es tipificable en los términos pretendidos por la empresa, aun cuando pueda ser objeto de otra sanción por falta más liviana que dicha empresa puede imponer en su caso. Pero la sanción que se le impuso y que hoy es objeto de impugnación debe ser considerada como no ajustada a derecho y, por tanto, dejada sin efecto con estimación de la demanda sin que haya lugar a multa o costas, dada la naturaleza polémica de la reclamación.



CUARTO.- Frente a esta sentencia **no cabe recurso** alguno, dado que se trata de una sanción por falta muy grave revocada.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Estimo la demanda interpuesta por D. contra la empresa SEGURIDAD LPM S.L., declaro no ajustada a derecho la sanción por falta muy grave impugnada y la revoco con todas las consecuencias inherentes a tal revocación.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.